

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 8**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 17 DE ENERO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del jueves diecisiete de enero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las sesiones públicas números cinco, seis y siete, celebradas los días jueves diez, lunes catorce y martes quince de enero de dos mil trece, respectivamente.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diecisiete de enero de dos mil trece:

**II. 1. 479/2011**

Contradicción de tesis 479/2011 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. No existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter*

*de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución*". El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Tercero es el siguiente: *"RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA"*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso las consideraciones de su proyecto, en el que el tema a dilucidar se constriñe en determinar si procede desechar la demanda de amparo indirecto en la que se cuestiona la constitucionalidad de la inatacabilidad de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, porque la causa de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional es notoria y manifiesta, o si por el contrario constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y por tal motivo no puede ser desecheda la demanda de garantías bajo el argumento de que el acto es inatacable.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero a séptimo referidos respectivamente a la competencia, la legitimación y a los antecedentes en los que se basaron los Tribunales de Circuito Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, el entonces Segundo del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo en Materias Administrativa y

Civil del Décimo Noveno Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para resolver, respectivamente, los amparos en revisión 284/2011; 150/2004; 455/97; 587/97; y el amparo directo 782/98.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las propuestas contenidas en dichos considerandos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que no existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, toda vez que las posturas que sustentan no entran en contradicción; y Segundo, consistente en que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el considerando octavo, en tanto que identifica la contradicción solamente respecto del tema relativo a si el hecho de que se impugne en amparo una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda; sin embargo, planteó dudas sobre si puede considerarse la existencia de la contradicción, no obstante que las resoluciones y fundamentos fueron emitidos con base en un marco constitucional distinto en los dos casos, ya que la demanda del amparo en revisión 284/2011 fue presentada el veintiuno de septiembre de dos mil once, es decir, con posterioridad a la reforma constitucional; en tanto que la demanda del amparo en revisión 455/97 fue presentada el trece de junio de mil novecientos noventa y siete; es decir, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos expuso que en el proyecto se plantea la existencia de la contradicción de criterios entre dos ejecutorias dictadas: una, en el amparo en revisión 284/2011, resuelto el diez de noviembre de dos mil once, en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura Federal que decretó la suspensión por siete meses de un Juez de Distrito y se le impuso multa; y otra, en el amparo en revisión 455/97, resuelto el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el que el Juez de Distrito

desechó la demanda de amparo y el Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento.

Manifestó que los criterios se emitieron bajo marcos constitucionales distintos. Expuso las reformas al artículo 100 de la Constitución Federal de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se estableció que los actos del Consejo de la Judicatura Federal serían definitivos e inatacables, con la salvedad ahí señalada.

Refirió que posterior al texto de mil novecientos noventa y nueve la Primera Sala emitió la tesis cuyo rubro indica: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS ACTOS QUE EMITA Y TRASCIENDAN A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, FUERA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO”. en tanto que la Segunda Sala emitió las diversas de rubros: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN JUICIO DE AMPARO” y “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN”.

Precisó que entre esos dos criterios se resolvió la contradicción de tesis 25/2004 de la que derivó la tesis cuyo rubro indica: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, que continúa vigente, señalando que le preocupa estar en presencia de dos asuntos que se han resuelto bajo dos marcos constitucionales totalmente distintos.

Explicó que al haberse reformado en mil novecientos noventa nueve el artículo 100 de la Constitución Federal se estableció la tesis de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE. ÉSTA SERÍA UTILIZADA A CONTRARIO SENSU, AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYAN SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA”, de la que se desprende que el Constituyente estableció la improcedencia de recursos en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Indicó que no podría establecerse un criterio uniforme en cuanto a si procede o no el juicio cuando en los asuntos se reclaman actos diferentes; además de que existe una jurisprudencia de Pleno vigente que no ha sido modificada y que, en todo caso, tendría que solicitarse su modificación para determinar que se abandona o se modifica

Hizo referencia a las quejas administrativas de los particulares, de las que existe jurisprudencia específica, en el sentido de que no procede medio de defensa alguno, no solamente respecto de las quejas que se promuevan ante el Consejo de la Judicatura, sino de las quejas administrativas en otros procedimientos de responsabilidad respecto de los cuales prevalece el criterio de que no existe interés jurídico de los denunciantes para impugnar lo resuelto en ese tipo de procedimientos.

Por último, reiteró que los criterios en contraposición se ubican en marcos constitucionales y jurisprudenciales distintos, además de que se trata de actos reclamados diferentes.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la exposición de la señora Ministra Luna Ramos fue correcta en cuanto precisó las particularidades de los asuntos y los cambios normativos; sin embargo, en su concepto, subsiste un problema general a resolver.

Señaló que la reforma al artículo 1° constitucional no puede ser una causa para estimar que la contradicción no existe porque ello llevaría a considerar que lo determinado antes de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil once, quedaría anulado y los cambios de criterio a los que aludió la señora Ministra Luna Ramos, son los que serían materia de análisis.

Indicó que subsiste el criterio genérico que se plantea en la página cuarenta y nueve del proyecto en el sentido de que procede desechar la demanda de amparo indirecto en la que se cuestiona la constitucionalidad de la inatacabilidad de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, porque la causal de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional, es notoria y manifiesta o si, por el contrario, constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y, por tal motivo, no puede ser desecheda la demanda de garantías bajo el argumento de que el acto reclamado es inatacable.

En ese sentido, estimó que el Pleno debe pronunciarse sobre la procedencia de la contradicción tomando en cuenta la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, así como lo sostenido al reformar el artículo 100 de la propia Constitución.

Indicó tener dudas respecto de algunos aspectos de la tesis, las que plantearía con posterioridad. Señaló que siempre se ha presentado el problema de que algunos Ministros consideran que el problema acotado a las circunstancias particulares del caso, es técnicamente correcto y, otros, que ven problemas más genéricos en términos de si subsiste la contradicción y si el problema genera la diferencia entre criterios.

Estimó que el problema subsiste pero que no queda claramente expuesto el recurso efectivo que se plantea, de

qué manera lo determinado por el artículo 1° constitucional le da sentido a las disposiciones; si efectivamente quedan los cuatro temas a que alude el proyecto en relación con el nombramiento, ratificación, adscripción, revocación o si debe tomarse en cuenta el tema de disciplina que se plantea como especie de un mismo género.

El señor Ministro Franco González Salas en apoyo a la propuesta manifestó que el punto de contradicción existe.

Indicó que no comparte que el cambio a la Constitución sea un cambio sustantivo en las condiciones jurídicas, toda vez que en el párrafo de la exposición de motivos a que dio lectura la señora Ministra Luna Ramos, y que se retoma en los dos dictámenes de las Cámaras, se señala claramente que es para clarificar, lo cual quiere decir que la intención original era exactamente la misma que ahora se refrenda y se clarifica con esa reforma. Señaló que si se analizan los casos del proyecto, el punto fundamental sigue existiendo.

Señaló que, en su momento, diferiría de algunas de las apreciaciones del proyecto, entre ellas, la que señala que no existe una especie, además de que constitucionalmente todas las funciones del Consejo están previstas en el artículo 94 de la Constitución Federal, aunque el artículo 100 no las menciona.

Afirmó que el punto medular consiste en determinar si procede o no el juicio de amparo en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, estimando que más

allá de los argumentos razonables del cambio del marco constitucional que no afecta la base sobre la cual decidieron los Tribunales Colegiados, subsiste la contradicción de criterios y que es conveniente que el Pleno de esta Suprema Corte se pronuncie al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con la propuesta del proyecto en este punto.

Sostuvo que se está en presencia de una improcedencia constitucional del juicio de amparo del artículo 100 de la Constitución Federal y que el punto a dilucidar consiste en definir si la improcedencia contra los actos del Consejo de la Judicatura Federal es notoria y manifiesta, debiéndose desechar cualquier demanda que se presente en contra del Consejo o, por el contrario, si es una improcedencia en la que se tiene que analizar el fondo, lo que implicaría, aceptar que existen ciertos actos del Consejo que pueden ser impugnados.

Adujó que la materia de la contradicción subsiste, porque el artículo 100 no ha cambiado su esencia; que se quiso aclarar algo que no era necesario aclarar: “definitiva e inatacable”, lo que implica que no procede recurso alguno cuando lo establece la Constitución.

En cuanto a la reforma del artículo 1º constitucional estimó que si bien se ha sostenido que esa reforma obliga a reinterpretar todos los artículos constitucionales, no debe llegarse al extremo de considerar que desaparecen las

contradicciones de tesis que se susciten con criterios anteriores a esa reforma.

Consideró que es importante dilucidar la contradicción y que debe establecerse un criterio claro, a fin de resolver los casos en los que se reclama, no la disciplina sino los actos del Consejo de la Judicatura Federal que lesionan o afectan derechos humanos de particulares, lo cual está sujeto a la reserva o a la improcedencia constitucional.

Reiteró que subsiste la contradicción y que aunque los casos no sean idénticos, debe analizarse el fondo.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que si la jurisprudencia en cuestión está vigente, era obligatoria para los tribunales contendientes acatarla; sin embargo no lo hicieron así. Además, estimó que no es la contradicción de tesis el vehículo para abandonar la tesis o para modificarla.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad con el proyecto. Destacó que se está ante una gran oportunidad para construir un criterio claro, integral, que delimite los casos en que puede operar o no excepcionalmente la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura y los casos en que congruentemente con la tutela y protección de derechos contenidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, deberá privilegiarse el acceso a la justicia y a la existencia de recursos efectivos.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció que el criterio del Pleno es muy laxo en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis; que aun en el caso de que se estimara que existe contradicción, sin importar el marco constitucional y jurisprudencial distintos y que se trata de dos actos, uno, de un particular y otro, de un juez de Distrito, debe determinarse si procede o no el juicio de amparo respecto de actos del Consejo de la Judicatura.

Sostuvo que en su concepto el recurso sería improcedente, de conformidad con la tesis surgida de la divergencia de criterios entre la Primera y la Segunda Salas, en la que se estimó que no procede el juicio de amparo respecto de los actos del Consejo de la Judicatura, enfatizando que esa es la contradicción vigente y que no se ha solicitado su modificación y el Tribunal Colegiado simplemente la desacató.

El señor Ministro Aguilar Morales expuso que el alcance de la propuesta no llega a determinar, si procede o no el juicio de amparo en contra de todas las decisiones del Consejo de la Judicatura; que lo que se plantea específicamente es si se está ante una causa notoria para desechar la demanda en términos del artículo 145, de la Ley de Amparo; por lo que el pronunciamiento general al respecto tendría que estudiarse en otra ocasión.

Indicó que pretende destacar ciertos actos del Consejo de la Judicatura que sí son impugnables, como la resolución

sobre contratos cuando el Consejo de la Judicatura Federal determina un finiquito respecto de lo cual existe un recurso en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante este Alto Tribunal y que no en todos los casos procede el juicio de amparo, máxime que existe una diferencia genérica en los casos que resuelve sobre lo judicial y la disciplina, en los cuales pudiera no ser procedente.

Precisó que existen actos administrativos disciplinarios que no se refieren a la carrera judicial sino a funcionarios administrativos distintos del propio Consejo, que no cuentan con el recurso adecuado para defenderse, ejemplificando los casos de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, quienes tienen la oportunidad de acudir al recurso de revisión administrativa para impugnar una separación del cargo; a un funcionario del Consejo de la Judicatura en materia administrativa a quien se determina en resolución de responsabilidad administrativa, que se le debe separar, sin que cuente con el medio adecuado de defensa.

En ese tenor, expuso que lo que pretende no es plantear cuáles son los casos en que sí procede el juicio sino resaltar que se trata de una cuestión por lo menos opinable, y para considerarla una cuestión notoria de improcedencia, habría que entrar al estudio y en la audiencia constitucional, determinar si el juicio es procedente, por lo que la demanda no se desecharía. Agregó que su propuesta no llega al grado, como lo sugirió la señora Ministra Luna Ramos, de

determinar si procede o no el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta contenida en el considerando octavo, consistente en que no existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando octavo, consistente en que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para elaborar los votos que estimen pertinentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando noveno del proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que este considerando sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, de conformidad con el artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, ya que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto.

Señaló que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal se traduce en una regla general, respecto de las determinaciones que dicho organismo adopte en ejercicio de sus funciones de carrera judicial y disciplina, pues las excepciones expresamente consignadas en dicho numeral relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se refieren a especies de un mismo género, lo que pone en evidencia un aspecto de

razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad, lo que demuestra que en contra de las decisiones emitidas por el citado Consejo de la Judicatura Federal, no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, que es el presupuesto que exige el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, para desechar de plano una demanda de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del sentido del proyecto; sin embargo, consideró que es distinto calificar al Consejo de la Judicatura Federal por las funciones que le atribuye el artículo 94 constitucional, que identificar concretamente los actos definidos en el párrafo noveno del diverso artículo 100 y citó la página ochenta y tres del proyecto de donde desprendió que se está dejando una situación ambigua.

Indicó que el referido artículo 100 prevé que el nombramiento, ratificación, adscripción y remoción en la carrera judicial deben combatirse a través de una revisión administrativa, en tanto que los demás actos se pueden impugnar mediante un juicio de amparo cuando se actualice una violación a derechos fundamentales, de tal manera que al emplear la expresión de “actos de disciplina” como una función se pretende ampliar la revisión administrativa cerrando las posibilidades de promover un juicio de amparo, toda vez que dicha revisión cuenta con una catalogación específica en el referido numeral.

Por ende, propuso sostener que la impugnabilidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal se adopte respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

En relación con la razonabilidad y opinabilidad de las decisiones del referido Consejo, consideró que se genera una diversa situación respecto de la cual es procedente el juicio de amparo para efectos de conocer los actos que pudieran violar lo previsto en diversos preceptos constitucionales, por lo cual sostuvo que es adecuado hacer referencia a las posibilidades concretas de la ley para situarlas y reducirlas a revisiones administrativas; sin embargo, manifestó interrogantes en cuanto a introducir un concepto como función y no como acto en cuanto a la disciplina, pues se restringiría la procedencia del amparo al sostener que la revisión administrativa sólo procede por cuatro específicas condiciones.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta, atendiendo al criterio que ha sostenido respecto de la interpretación del artículo 1º constitucional, así como en relación con lo expresado en las iniciativas de reforma de los artículos 94 y 100 de la Norma Fundamental, de donde se sigue que se excluyó la posibilidad de que ciertos actos de un órgano terminal como el Consejo de la Judicatura Federal se impugnen a través de cualquier vía, incluyendo el juicio de amparo y recordó que en mil novecientos noventa y nueve se ratificó que no

procede el juicio de amparo, ni tampoco puede resolver este Alto Tribunal respecto de dichas determinaciones.

Asimismo, se pronunció en contra de la propuesta del proyecto que parte de la premisa consistente en que la carrera judicial es disciplina así como a que el artículo 100 constitucional no establece las funciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Señaló el contenido del segundo párrafo del diverso 94 constitucional, de donde se desprende que la Constitución establece el marco de las atribuciones genéricas que sirven de base a dicho Consejo, toda vez que en el artículo 100 vigente del referido ordenamiento el Constituyente Permanente estableció indubitadamente una regla que es producto del Representante Nacional y no del legislador ordinario, por lo que a partir de esta representación nacional se define al marco constitucional como base y techo del orden jurídico nacional.

Precisó que este numeral se refiere a las decisiones y no a las resoluciones del Consejo, las cuales serán definitivas e inatacables, lo que ha sido desarrollado por este Alto Tribunal en el sentido de que las decisiones definitivas e inatacables no aceptan juicio ni recurso alguno en contra, salvo que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Señaló que el artículo 1º constitucional establece la protección de los derechos humanos y fundamentales, cuyo párrafo primero contiene algunas salvedades, en el sentido de que “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, de donde se desprende que el Constituyente estableció una excepción al darle el carácter de órgano terminal al Consejo de la Judicatura Federal, tal como se deduce de los documentos legislativos, por lo que sólo en casos excepcionales, procedería una reclamación ante este Alto Tribunal.

En ese sentido, se manifestó respetuosamente en contra de la interpretación amplia y sin restricciones del precepto, toda vez que consideró que el Constituyente estableció determinadas salvedades que el juez debe respetar, por lo que sostuvo que los juzgadores se encuentran obligados a respetar la disposición relativa a que los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales deben operar en los términos previstos en el artículo 1º de la Norma Suprema,

salvo cuando en ésta se establezcan restricciones específicas.

Agregó que de abrirse la procedencia del amparo, con independencia de lo que resuelvan los jueces, éstos podrían eventualmente otorgar suspensiones.

Recordó que el Consejo de la Judicatura Federal toma determinaciones delicadas para el Poder Judicial, por lo que se creó para contar con diversas facultades, con excepción a las relativas a este Alto Tribunal, de manera que el hecho de abrir la procedencia del juicio amparo implicaría que independientemente del resultado final, eventualmente las determinaciones del Consejo se sujeten a determinaciones de aquéllos que en principio son los sujetos del control que constitucionalmente tiene dicho órgano, por lo que consideró correcta la tesis referida por la señora Ministra Luna Ramos y estimó que, en todo caso, podrían promoverse las reformas respectivas por el órgano competente, en la inteligencia de que este Alto Tribunal debe ser el garante principal de los derechos fundamentales, con la salvedad de las restricciones previstas en la propia Constitución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que aun cuando se trata de dos temas estrechamente relacionados, es posible separarlos y manifestó que la contradicción de tesis se refiere a determinar si el hecho de que se señale como acto reclamado una resolución del Consejo de la

Judicatura Federal constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Indicó que se vincula el tema relativo a la improcedencia del juicio de amparo contra ese tipo de determinaciones, respecto de lo cual el proyecto sostiene que debe admitirse la demanda, tramitarse el juicio y analizar los aspectos de procedencia en la sentencia.

Señaló no compartir las conclusiones a que llega el proyecto pues existen criterios aprobados vigentes de este Alto Tribunal respecto de la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, precisó que en el proyecto se sostiene que no debe desecharse de plano la demanda de amparo promovida porque dicho órgano tiene diversas facultades en distintas áreas y se delimitan en éste.

Además, indicó que la propuesta concluye que en materia de disciplina es improcedente el amparo contra las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal y recordó que a la contradicción de tesis que se analiza dieron origen resoluciones en materia de disciplina, por lo que si se sostiene que tratándose de disciplina sí se actualiza una improcedencia clara y manifiesta, no tendría caso alguno sostener que deba analizarse este tema hasta el momento del dictado de la sentencia respectiva.

Precisó que una resolución versa sobre una sanción disciplinaria a un juez, en tanto que la otra respecto de una queja administrativa presentada en contra de un juzgador federal en relación con las cuales conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Constitución no procede el juicio de amparo, ante lo cual, consideró que los antecedentes no resolverán el punto a discusión y cuestionó qué caso tendría sostener que la demanda no se deseche de plano si de antemano se sobreseerá en el juicio cuando se dicte la sentencia.

Por ende, propuso desechar una demanda de amparo en contra de una determinación de ese tipo, además de que en el caso concreto no se está ante una contradicción de tesis pues se parte de supuestos distintos ya que en un caso se trata de un juzgador sancionado, en tanto que en el otro, de un particular que promovió una queja administrativa infundada y, consecuentemente, fue multado. Por tanto, se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de algunas de sus consideraciones.

Señaló que no haría argumentación alguna de convencionalidad al no ser necesaria para el tema aun cuando no exista recurso idóneo que pueda interponerse en el caso concreto e indicó que se enfocaría a la Constitución vigente.

No compartió la postura del señor Ministro Franco González Salas, sin menoscabo de que ésta cuenta con argumentos sólidos e indicó que al haberse votado que se está ante una contradicción de criterios, es necesario abordar el fondo del asunto.

Manifestó que se está ante una improcedencia constitucional del juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 100 constitucional que tiene una interpretación estricta, cuyo sentido normativo cambió con la entrada en vigor del artículo 1° al obligar a los juzgadores a reinterpretar todos los otros preceptos en el sentido de dar la mayor protección a los derechos humanos, de donde es plausible que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relacionadas con la vigilancia y disciplina no puedan ser impugnadas a través del amparo, sin que tenga sentido ni sea una sana interpretación constitucional, que en términos de la protección de derechos humanos, el Consejo de la Judicatura se convierta en un poder omnímodo contra el que no proceda recurso alguno como órgano terminal no jurisdiccional.

Sostuvo que la interpretación constitucional de la protección de los derechos tiene una limitación estricta, pues el constituyente tuvo la intención de que los particulares tengan una defensa, sin que esto implique que necesariamente tengan la razón, además de que consideró que la suspensión, en el caso, no es trascendente para la procedencia del amparo pues existen casos graves ante los

cuales procede el amparo, siendo distinto que proceda la suspensión.

Agregó que el Consejo de la Judicatura Federal no es superior jerárquico de los jueces y Magistrados en materia jurisdiccional pues su independencia debe respetarse irrestrictamente, en la inteligencia de que ese órgano sólo tiene funciones administrativas y de vigilancia para sancionar a aquellos juzgadores y empleados del Poder Judicial Federal que incumplan con su deber, aunado a que dichas funciones sólo pueden ser revisadas en los cuatro supuestos excepcionales previstos constitucionalmente.

Por ende, sostuvo que el órgano límite de un sistema jurídico debe ser jurisdiccional y no administrativo, por lo que en el caso concreto, el principio pro persona implicará que en aquellos asuntos que se afecten los derechos fundamentales de un particular proceda el amparo, pues de considerarse como absoluta la referida prohibición se estaría ante una improcedencia notoria y manifiesta, de manera que se manifestó a favor de la propuesta del proyecto que se compadece con el marco constitucional, además de que en diversos casos, los particulares no cuentan con una vía de defensa en actuaciones ante dicho Consejo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra de la propuesta por las razones expuestas por el señor Ministro Franco González Salas.

Indicó que para llegar a la conclusión del proyecto relativa a que no es manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, se parte del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para crear reglas generales que no existen siendo que el análisis debiera ser inverso pues las funciones del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran previstas en el segundo párrafo del artículo 94 y en el diverso 100 constitucional, en el cual se precisa la inatacabilidad de las resoluciones que emita ese órgano.

Precisó que en el proyecto se propone el criterio relativo a que las decisiones de dicho Consejo sobre disciplina y carrera judicial serán definitivas e inatacables y no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que versan sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y jueces, que pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Al respecto sostuvo que conforme al artículo 100 constitucional, el supuesto contenido en la norma sobre el hecho de que las decisiones del Consejo en materia de carrera judicial son inatacables, es una excepción de la regla general relativa a que todas o algunas a las decisiones son impugnables, y la excepción de la excepción consistente en que son impugnables las relativas a la designación,

adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y jueces, sería atendida por este Alto Tribunal, dejando la resolución de los demás asuntos a los jueces y Magistrados, lo cual rompe con el principio de que un juez no puede juzgar sobre su propia causa.

Precisó que la improcedencia manifiesta e indudable del juicio de amparo deriva de la evolución del Poder Judicial de la Federación y la creación de dicho Consejo a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, ya que antes de su creación, las funciones de administración, vigilancia y disciplina correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus determinaciones eran inatacables, por lo que al trasladarse dichas funciones al Consejo, sus determinaciones tendrán el mismo carácter de inatacabilidad.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que conforme a lo previsto en el artículo 100 constitucional existen dos tipos de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en función del sujeto que afectan.

Cuestionó si la intención del Constituyente se basó en considerar como inatacables las decisiones que definen la esencia de nuestra Nación o de aquellas que se deban tomar rigurosamente como una declaratoria de guerra que se excluyan de un tipo de control jurisdiccional, ante lo cual, recordó la excepción referida en el artículo 1º respecto de los derechos humanos, de donde se desprende que el

Constituyente no pretendió diferenciar entre los derechos humanos.

Señaló que el tema de los derechos humanos también reconoce el acceso a la justicia, de donde se desprende que si el derecho a la justicia es un derecho humano, esto se convertiría en letra muerta, pues los argumentos generados en torno a la procedencia de un recurso para resolver una cuestión que genere una afectación no procedería pues si con el pretexto del derecho humano de acceso a la justicia se venciera la determinación de artículo 100 constitucional, se generaría la posibilidad de cuestionar una decisión del referido Consejo.

Se manifestó de acuerdo con la propuesta conforme a que si se lesiona con la decisión del Consejo un derecho humano, la demanda deberá ser admitida y el juicio resuelto en función de ese derecho humano.

En ese tenor, consideró que sólo para la ponderación de cuál es el derecho que se está abordando, se permita su análisis y consideró indispensable que en el ejercicio de esta facultad, se tenga la ponderación necesaria para distinguir cuáles son los derechos que justifican desbloquear un tema de este índole y cuándo este derecho no permite una interpretación contraria a este artículo.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que el Consejo de la Judicatura Federal debe considerarse como un órgano terminal; sin embargo existen otros que siendo

terminales no implican que sus decisiones sean inimpugnables a pesar de las consecuencias violatorias de los derechos.

Precisó que la representación nacional previó en el artículo 1° constitucional una restricción al establecer los límites de impugnabilidad de las decisiones del referido Consejo, por lo que su propuesta consiste en que la decisión de inimpugnabilidad que determinó el Constituyente no es amplísima ni tampoco general, sino que se encuentra delimitada a los casos de decisiones de la carrera judicial, de manera que debe analizarse y abrirse la puerta a los casos concretos para determinar la posibilidad de su impugnación sin necesidad de un análisis de convencionalidad.

Asimismo, elaboró un planteamiento del referido artículo 1° desde el punto de vista de una inimpugnabilidad referente a decisiones de carrera judicial que permite precisar las excepciones señaladas por el Constituyente respecto de algunos de los casos de carrera judicial, como sucede respecto de los actos de disciplina judicial.

Por ende, consideró que no se está ante una causa notoria de improcedencia, sino que pueden existir tantas variantes como posibilidades, de tal manera que propuso que se admita la demanda para determinar en la audiencia si se sobresee o no el asunto.

Señaló que la tesis 25/2004 no abandonó el criterio anterior sustentado en un precedente que consideró la

procedencia el amparo en contra de decisiones del Consejo de la Judicatura y consideró grave que no se haga un análisis de las resoluciones del referido Consejo que afecten los derechos humanos y que las personas afectadas no puedan defenderlos.

Por ende, respecto de la notoriedad de la improcedencia de la admisión de la demanda, en el proyecto elaboró un planteamiento novedoso que no modifica el artículo 100 constitucional, sino que lo reinterpreta a la luz de la defensa de las personas y sus derechos.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta pues conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, la causa notoria de improcedencia es indubitable y debe analizarse al momento de la presentación de la demanda, para lo que se prevé la posibilidad del desechamiento sin necesidad de que se lleve a cabo un juicio; sin embargo, si existe duda respecto de dicha causa de improcedencia, puede admitirse para que durante la tramitación del juicio se demuestre su existencia.

Consideró que en el caso se está ante una causa notoria y evidente conforme a la lectura del artículo 100 de la Constitución de donde deriva que en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura no procede juicio

ni recurso alguno, pese a las interpretaciones anteriores al precepto, para lo que se refirió a la exposición de motivos de la última reforma a dicho artículo de donde desprendió que el Constituyente Permanente pretendió que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, salvo las excepciones que claramente señaló.

Precisó que el reformado artículo 1º constitucional busca la protección de los derechos humanos protegidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que se podría considerar que en el artículo 100 de la Norma Fundamental no se hace referencia a todas las decisiones del Consejo de la Judicatura, pues algunas pudieran violar derechos humanos y se hace una distinción de estas funciones.

Señaló que el citado artículo 1º de la Constitución prevé además: “Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, de donde deriva que los juzgadores deben velar por los derechos humanos en general, es decir, de todas las personas.

Consideró que conforme a la lectura del artículo 100 de la Norma Suprema existe una restricción constitucional que señala que las decisiones del citado Consejo son definitivas e inatacables, lo que leído bajo la interpretación del diverso

artículo 1º implica que se está ante una improcedencia constitucional notoria y evidente.

Recordó los antecedentes de donde deriva la contradicción de tesis que se estudia e indicó que ninguno de ellos se refiere a decisiones administrativas, por lo que este Alto Tribunal tendría que pronunciarse respecto de temas que no son materia de las ejecutorias respectivas como ha sucedido en otras ocasiones.

Se refirió a las fracciones IX y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones de este Alto Tribunal para incluso revisar los Acuerdos Generales del propio Consejo, por lo que consideró que la revisión de sus resoluciones sólo podrá hacerse cuando expresamente lo prevea el legislador.

Cuestionó que en el caso pudiera admitirse la demanda pues no se está ante una causa notoria y evidente de improcedencia; y manifestó interrogantes respecto de si sería atentatorio contra la mecánica de funcionamiento y de trabajo del Consejo de la Judicatura Federal que el órgano que disciplina a los jueces y magistrados se someta al tamiz jurisdiccional de éstos.

Estimó que, además, debía abandonarse la tesis a que hizo referencia e indicó que en el caso es improcedente el juicio de amparo pues el artículo 100 constitucional es claro al prever que no procede ningún recurso, medio de defensa o juicio en contra de las resoluciones del Consejo de la

Judicatura Federal salvo las excepciones señaladas en la ley respectiva.

Indicó que al resolverse la revisión administrativa 9/2011 se determinó que era improcedente el recurso de reconsideración en contra de la suspensión de un juez de Distrito y se hizo referencia al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que el recurso debe tener la finalidad de amparar a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, lo que no se aplicó al caso concreto por no colmarse los extremos señalados en la ley y, por ende, dicha Convención no es fuente de procedencia del recurso de revisión administrativa contra la resolución de suspensión en el cargo de juez de Distrito al no estar regulada dicha hipótesis en el sistema jurídico.

Señaló que en aquella revisión administrativa votó en contra porque consideró que resultaba procedente el recurso tratándose de la suspensión de un juez o de un Magistrado, pero no conforme a lo previsto en dicho precepto internacional, sino porque una sanción que suspende a un funcionario jurisdiccional sin goce de sueldo, es equiparable a una destitución temporal.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que en el proyecto se aborda el tema a partir de las funciones previstas en el artículo 94 y conforme a los casos específicos previstos en el diverso 100, ambos de la Constitución

Federal y estimó importante distinguir entre ambas cuestiones.

Señaló que el artículo 100 determina como materia de la revisión situaciones concretas y no funciones genéricas, por lo que sí se hace referencia a los nombramientos, ratificación, adscripción y remoción de jueces y Magistrados, ante lo cual cuestionó si procedería el amparo respecto de personas diversas a éstos en similares condiciones, por lo que propuso que en lugar de que el proyecto se refiera a funciones en general, se desarrolle respecto de los cuatro actos impugnables, lo que generaría claridad respecto de la misma tesis que se plantea.

Precisó que la evolución del derecho en los últimos doscientos cincuenta años se ha caracterizado por la forma en que los jueces se han pronunciado respecto de la impugnación de las inmunidades administrativas.

Sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se debe dar una interpretación al artículo 1º en el sentido de que se permita a la persona que traiga su reclamo para conocer sus características y sobre éstas, determinar si es o no posible su procedencia, sin que esto implique que se deba admitir.

Estimó posible la lectura propuesta por la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, consideró que existe una diversa alternativa consistente en no avasallar las

posibilidades procesales hasta conocer las condiciones sustantivas o materiales de los derechos en juego.

Precisó que el Consejo de la Judicatura Federal no cuenta con legitimación democrática como la que tienen las Cámaras del Congreso de la Unión, pues se trata de un órgano de administración, de tal manera que no podría sostenerse que las resoluciones de sus órganos no puedan atacarse.

Manifestó interrogantes respecto de sostener dentro del esquema general de la Constitución una lectura que implique que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano omnipotente respecto de sus decisiones, si su función es únicamente relativa a la administración de los jueces y Magistrados, toda vez que dichos funcionarios tienen posibilidades de defensa para combatir ese tipo de actos.

En ese sentido, propuso suprimir el concepto de disciplina para que en el proyecto se indique que la revisión administrativa procede en los supuestos previstos en el artículo 100 de la Constitución, aunado a que no existe razón para desechar de plano el amparo. Por ende, se manifestó a favor del sentido de la propuesta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto toda vez que no existe un motivo manifiesto e indudable para desechar una demanda de amparo en contra de una determinación del Consejo de la Judicatura, en aquellos casos que no corresponden a los

supuestos propios relativos al nombramiento, remoción o adscripción de cargo jurisdiccional de Magistrados y jueces.

Asimismo, propuso incluir en el engrose alguno de los argumentos sostenidos por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pérez Dayán y se pronunció por la reinterpretación del artículo 100, penúltimo párrafo, constitucional para que sea sistemática y acorde con la reforma al artículo 1º en materia de derechos humanos para sostener que si bien el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano con independencia técnica y de gestión, debe privilegiarse el acceso a la justicia.

El señor Ministro Franco González Salas propuso conocer si el señor Ministro ponente Aguilar Morales aceptará las propuestas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó de acuerdo con la propuesta y recordó que votó con la minoría por la procedencia del juicio de amparo promovido por particulares o por personas distintas a jueces y Magistrados en relación con actos del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que convino con la interpretación del artículo 100 en relación con los diversos 1º y 17 constitucionales respecto de que debe existir el acceso a la justicia, con lo que se dará entrada a los juicios de amparo sin considerar automáticamente que son inatacables las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales se comprometió a recoger los argumentos de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en el engrose partiendo de que no se está ante una causa de notoria improcedencia que amerite desechar la demanda de entrada sin mayor argumento e indicó que permanecería el rubro de la tesis como se presentó.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular en el que aborde los argumentos vertidos en la sesión y otros contra-argumentos a lo que se ha dicho y solicitó que en el engrose se tenga cautela pues se parte de un presupuesto inverso al del proyecto, es decir, al relativo a que la regla general es la procedencia del amparo y sólo por excepción no procede, lo que consideró que tendrá consecuencias.

Precisó que los señores Ministros que se manifiesten en contra de la propuesta deberán explicitar sus argumentaciones relativas a su desacuerdo e indicó que incluirá en su voto diversos argumentos importantes que no manifestó en la presente sesión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que en cualquier materia la procedencia del juicio de amparo es la premisa primera, en tanto que las limitaciones a la procedencia del juicio de amparo deben establecerse en la Constitución y en las leyes; por lo que contrario a la postura del señor Ministro Franco González Salas, sostuvo que

conforme a lo previsto en el artículo 100 constitucional no se prohíbe la promoción del juicio de amparo en estos supuestos, aunado a que su propuesta no consiste en la resolución relativa a en qué casos procede o no, sino que no se está ante una causa de notoria improcedencia.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con precisiones y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para elaborar los votos que estimen pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 34/2012**

Contradicción de tesis 34/2012 suscitada entre el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 45/97, 461/2011 y 284/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 34/2012”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso que el asunto se declare sin materia, toda vez que el tema de la contradicción es idéntico al resuelto en el asunto anterior.

Sometida a votación económica la propuesta, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintiuno de enero de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las catorce horas.

*Sesión Pública Núm. 8*

*Jueves 17 de enero de 2013*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.